

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2008-00664-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARMEN CECILIA VENAGAS UBALDO

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita oficiar a COOMEVA EPS, con el fin de que informe la razón social que le paga los aportes a la demandada **CARMEN CECILIA VENAGAS UBALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.337.381**, lo anterior para solicitar el embargo del sueldo.

Por lo anterior, se accede a lo solicitado y se ordena oficiar a COOMEVA EPS, para que informe a este Despacho la entidad que le paga los aportes a la señora **CARMEN CECILIA VENAGAS UBALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.337.381**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od50bdd87a8a5bd6cfa7652dcd826e323f287ea5f6e1f89c2a5393c12abc97ed**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00769-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	ENDERSON GEOVANNY PULIDO

GERMAN ACUÑA LEAL, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ENDERSON GEOVANNY PULIDO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a ENDERSON GEOVANNY PULIDO pagar a GERMAN ACUÑA LEAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21112237897

- a. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Intereses moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237895

- c. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- d.** Intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237893

- e. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- f.** Intereses moratorios causados a partir del 1º de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237891

- g. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- h.** Intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237889

- i. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- j.** Intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237887

- k. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- l.** Intereses moratorios causados a partir del 1º de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237885

- m. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- n.** Intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237883

- o. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- p.** Intereses moratorios causados a partir del 1º de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase

el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237877

- q. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- r.** Intereses moratorios causados a partir del 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237879

- s. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- t.** Intereses moratorios causados a partir del 1º de julio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112237881

- u. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$432.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- v.** Intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **TJP335**, marca **HYUNDAI I10GL**, de servicio **PÚBLICO**, modelo: **2016**, motor **G4LAFM770607** de propiedad de la parte demandada **ENDERSON GEOVANNY PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.337.652. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta. Oficiése.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e554978d2ad604a23874c528a74b3728ebc4771d70925d9e3113a423307409b6**

Documento generado en 22/11/2021 08:29:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00771-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	RAMÓN ELIECER TOSCANO CABRALES

El **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **RAMÓN ELIECER TOSCANO CABRALES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a RAMÓN ELIECER TOSCANO CABRALES pagar al **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 1355009161

- a. VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$27.218.069,68)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 04 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.453.526,67),** por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a partir del 13 de enero 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.
- d. SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$641.470,02),** por concepto de seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial, causados desde el 13 de enero de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.

OBLIGACIÓN No. 317410007098

- e. **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$24.050.227,29)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- f. Los intereses moratorios a partir del 04 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- g. **DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$2.074.826,03)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a partir del 22 de enero 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.
- h. **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MCTE (\$335.144,21)**, por conceptos de intereses moratorios no pagados a partir del 22 de enero de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.
- i. **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$432.897,39)**, por concepto de seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial, causados desde el 22 de enero de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021.

OBLIGACIÓN No. 4084312730168234

- j. **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.267.898,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- k. Los intereses moratorios a partir del 04 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- l. **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.288.603,00)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a partir del 02 de febrero 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.
- m. **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$61.570,00)**, por conceptos de intereses moratorios no pagados a partir del 02 de febrero de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.
- n. **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$34.930,00)**, por concepto de seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial, causados desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021.

OBLIGACIÓN No. 5470640018632433

- o. **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.401.300,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- p. Los intereses moratorios a partir del 04 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- q. UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.132.024,00)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a partir del 12 de febrero 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.
- r. NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$95.595,00)**, por conceptos de intereses moratorios no pagados a partir del 12 de febrero de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.
- s. NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$99.710,00)**, por concepto de seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial, causados desde el 12 de febrero de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **RAMÓN ELIECER TOSCANO CABRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.259.779, en su condición de empleado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Oficiése al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de ciento cuarenta y un millones de pesos mcte (\$141.000.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.034.594-1

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada señor **RAMÓN ELIECER TOSCANO CABRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.259.779, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de ciento cuarenta y un millones de pesos (\$141.000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.034.594-1

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6°. RECONÓZCASE al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae1d400de2e902596a15973602d8029d236c1b29f6b9863f0c883a2b56d36b**

Documento generado en 22/11/2021 08:29:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00768-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.
Demandado:	INVERSIONES SUPERMERCADOS MERKANORTE S.A.S.

COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra **INVERSIONES SUPERMERCADOS MERKANORTE S.A.S**, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la cual se encuentra en estudio para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. El apoderado de la parte demandante solicita en el numeral 1º de las pretensiones, el pago de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.675.657,00), por concepto de capital, sin indicar a qué clase de título valor corresponde.
- b. Así mismo, en los hechos de la demanda se observa una relación de facturas correspondientes a diferentes valores que al sumar, arrojan como resultado SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.675.657,00), por lo que podemos deducir que el capital que se pretende cobrar corresponde a dichas facturas, por lo que se requiere al apoderado para que individualice y solicite las pretensiones en debida forma.
- c. Igualmente, en el numeral 2º que corresponde a los intereses moratorios, no se indica desde que fecha se causaron, razón por la cual no hay claridad en lo que se pretende.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda al apoderado demandante que la norma indica: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido contra **INVERSIONES SUPERMERCADOS MERKANORTE S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, al doctor **CARLOS EDUARDO SUAREZ QUINTERO**, con el fin de que represente a la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7abb3a1d9679b410c586156a9bd4c92c4fee79e40d11ffaff3737c8fe47eae**

Documento generado en 22/11/2021 08:29:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00675-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde informa el fallecimiento del demandado y solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que envíen el registro civil de defunción y además para emplazar a los herederos.

Por lo anterior, el Despacho accede y dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que envíen el Registro Civil de Defunción del señor **GABRIEL MONSALVE SANDOVAL**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **5.726.003**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez, se tenga el registro civil de defunción se dará trámite a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso y, en armonía con el artículo 160 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265cddd3de22f9e452176f0df3cfffab6116ba2d5b5f525affacc56b890700735**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00007-00
Demandante:	OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA
Demandado:	OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ Y SONIA CAROLINA DÍAZ DÍAZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde informan que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art, 5 Res 5123 del 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) Resolución 069 de 2011 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210000700/24OripAllegaNotaDevolutiva.pdf?csf=1&web=1&e=HNFrPm

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que se dio cumplimiento en la orden impartida respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **260-256818**, en el cual se registró embargo ejecutivo, sin embargo se advierte que la medida cautelar no procede para la demandada **SONIA CAROLINA DÍAZ DÍAZ**, por cuanto sobre ella se encuentra inscrito otro embargo ejecutivo emanado del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS bajo el radicado **2021-00011**, ordenado mediante oficio 385 del 4 de mayo de 2021.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispone requerir para que alleguen el certificado de tradición donde se refleje el embargo que recae sobre la parte que le corresponde al demandado **OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210000700/25OripInformeGestionEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=PTKqJg

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a
las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1b0bec510bdcc13d4f79038c9e813dfac38305855570792980f71d2d830d18**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO LEASING
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00643-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	JEHYSON GUSTAVO REATIGA VILLA

Teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó las falencias advertidas a la demanda mediante el auto que inadmitió la misma, el Despacho procede a la admisión de la siguiente forma:

BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por Contrato Leasing contra **JEHYSON GUSTAVO REATIGA VILLA**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por Contrato Leasing, del bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-37 casa 94 manzana 7 de la Urbanización Mirador del Río II de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-332849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JEHYSON GUSTAVO REATIGA VILLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa4d54eb7a88dd44eb2feab4cec5d9377268530a5139df6da60771896cb0573**

Documento generado en 22/11/2021 08:29:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00079-00
Demandante:	ROBINSON ALFREDO CONTRERAS PÉREZ
Demandado:	ELKIN RICARDO ANDRADE GALÁN

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional donde comunican que revisado el Sistema de Información para la Administración para el Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que con el número de cédula No. 9.434.395 a nombre de **ELKIN RICARDO ANDRADE GALÁN**, no figura funcionario activo o retirado de la institución. Por lo anterior solicitan sea revisado y enviado los datos exactos del demandado (nombre apellidos completos y número de identificación) para así proceder de conformidad.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210007900/18PoliciaNacionalAllegaEscritoInformandoEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=mF7LEA

Así mismo, agréguese al proceso el escrito del demandado donde solicita se le envíe copia del traslado de la demanda y sus anexos, el Despacho teniendo en cuenta lo anterior dispone requerir a la parte actora para que allegue la notificación realizada al demandado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

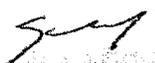
Código de verificación: **fb2bd53d1f439864e9a82f4a288f8e2537ca28d32957036077375937996c086e**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00770-00
Demandante:	CIRA HAYDEE BALZA DE ALBESIANO
Demandado:	JOSÉ EDELNILMAR SERRANO LOPEZ

CIRA HAYDEE BALZA DE ALBESIANO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JOSÉ EDELNILMAR SERRANO LOPEZ**, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía, la cual se encuentra en estudio para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. La apoderada indica en el numeral 2 del ítem de pretensiones como valor por concepto de cláusula penal en letras la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) y en número doscientos mil pesos (\$200.000,00), circunstancia que crea confusión, y es necesario que se dé claridad, con el fin de evitar nulidades futuras.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda a la apoderada demandante que la norma indica: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

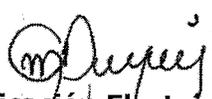
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CIRA HAYDEE BALZA DE ALBESIANO**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JOSÉ EDELNILMAR SERRANO LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **AMERICA RAMOS NIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fed4e4f8b72274769a08200536452b073c9e27d64f2707243b64eab34f4664**

Documento generado en 22/11/2021 08:29:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00678-00
Demandante:	EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A.
Demandado:	ANA INES BARAJAS

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante de forma oportuna, subsano las falencias advertidas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, explicando las condiciones en las que se suscribió el contrato de vinculación entre las partes y efectivamente se observa en la cláusula vigésima cuarta, "*que este contrato tiene las características del título valor, pagaré...*", razón por la cual este Despacho procede a librar mandamiento de pago, de la siguiente forma:

EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ANA INES BARAJAS** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ANA INES BARAJAS** pagar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

CONTRATO DE VINCULACIÓN

- a. **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.805.000,00)**, por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración.
- b. **SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.104.000,00)**, por concepto de los intereses moratorios causados por el no pago de las cuotas de administración, liquidados hasta el 15 de noviembre de 2021, y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.481.570,00)**, por concepto de capital correspondiente al pago de las pólizas de responsabilidad civil de los vehículos de placas TTL-171 Y TTL-343.

d. **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$3.114.000,00)**, por concepto de los intereses moratorios causados por el no pago de las pólizas de responsabilidad civil adeudadas por el demandado y liquidados hasta el 6 de agosto de 2021, y los que se causen a partir del 7 de agosto de 2021 hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ANA INES BARAJAS BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.361.134 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veinticuatro millones de pesos mcte (\$24.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 800.048.212-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **TTL171**, marca **CHEVROLET**, de servicio **PÚBLICO**, modelo: **2010**, Clase: **TAXI**, número de motor: **B10S1234042KC2** de propiedad de la demandada **ANA INES BARAJAS BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.361.134. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **TTL343**, marca **CHERY**, de servicio **PÚBLICO**, modelo: **2013**, Clase: **TAXI**, número de motor: **SQR477FMACK02462** de propiedad de la demandada **ANA INES BARAJAS BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.361.134. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2494dd4640d87cc5e7b9b5c2d911da4087c6845f3267abfe55c06279ae13f152**

Documento generado en 22/11/2021 08:29:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00809-00
Demandante:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	HUMBERTO RODRÍGUEZ GAMBOA, AMPARO RODRÍGUEZ GAMBOA Y SARA LUCÍA RODRÍGUEZ GAMBOA

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el escrito del perito designado que manifiesta que no acepta el cargo, toda vez que en este momento se desempeña como empleada pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el perito, en consecuencia dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se designa a la señora **MARLENI JOSEFINA NAVARRO**, como perito quien puede ser localizado en el correo electrónico marlen741@hotmail.com, teléfono 31289554089, se le advierte que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d633d11d653dbe1175d8515be954ace9dbf1cb0cfa940f0f1260a63aeb2e3762**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00159-00
Demandante:	LINA MARCELA CLAVIJO ROZO, CÉSAR AUGUSTO RINCÓN PORRAS, JENNY MARCELA RINCÓN CLAVIJO Y DEYBER JOSÉ AUGUSTO RINCÓN CLAVIJO
Demandado:	JALIANY MALDONADO CASADIEGO Y JENUFFER GUTIÉRREZ CASASIEGO COMO HEREDERAS DE SANDRA CASADIEGO GARCÍA (QEPD)

Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la doctora:

LUZ MARÍA CASTAÑO MADARIAGA, quien se localiza en la calle 10 No.3-48 local 4 Edificio Santander de esta ciudad, teléfono 3102753188, correo electrónico abogadocojuridico@gmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requíerese del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a422c148f0ce9e9d75cb921b740666cb331bb9a566c60ec4aeec778290f8a**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCECIÓN MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00449-00
Demandante:	MARIO ALBERTO NOVA SEPULVEDA Y CARMEN ROSA NOVA SEPULVEDA
Causante:	JESÚS DEL CARMEN PEÑARANDA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de los señores **RUBÉN DARÍO NOVA SEPÚLVEDA, JESÚS ANTONIO NOVA SEPÚLVEDA Y LUIS ENRIQUE NOVA SEPÚLVEDA**, teniendo en cuenta que indica bajo la gravedad de juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección del demandado, el Despacho accede a lo solicitado ordenando emplazar al ejecutado, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, el cual indica: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

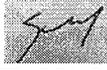
Código de verificación: **137fe20cf18780ea547638b7f5a0b6860b87dc13eb101b976c9ab4d9bcf7cb83**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00032-00
Demandante:	ANA VICENTA ROLÓN ROLÓN
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA BELINDA ALBARRACÍN DE IBAÑEZ, SOVEDA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

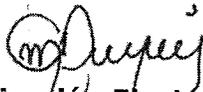
Reconózcase a los señores **PABLO EMILIO IBAÑEZ ALBARRACÍN, RAMÓN ARCENIO IBAÑEZ ALBARRACÍN, LUIS ANTONIO IBAÑEZ ALBARRACÍN, JORGE ANIBAL IBAÑEZ ALBARRACÍN, LUZ BELÉN IBAÑEZ ALBARRACÍN y CARMEN HERMINIA IBAÑEZ DE RANGEL** como herederos de la causante **ANA BELINDA ALBARRACÍN DE IBAÑEZ** conforme el artículo 1.011 del Código Civil

Así mismo, reconózcase a la doctora **VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ** como apoderada judicial de los señores **PABLO EMILIO IBAÑEZ ALBARRACÍN, RAMÓN ARCENIO IBAÑEZ ALBARRACÍN, LUIS ANTONIO IBAÑEZ ALBARRACÍN, JORGE ANIBAL IBAÑEZ ALBARRACÍN, LUZ BELÉN IBAÑEZ ALBARRACÍN y CARMEN HERMINIA IBAÑEZ DE RANGEL** en los términos del memorial poder allegado.

Por otro lado, antes de tenerlos notificados por conducta concluyente, se dispone requerir a la apoderada para que aclare si el señor **PABLO EMILIO IBAÑEZ ALBARRACÍN** es cónyuge o heredero de la causante, ya que no anexo registro civil y en la partida de bautismo dice que **ANA BELIDA** contrajo matrimonio con **PABLO EMILIO IBAÑEZ**

Por último accédase a lo solicitado, envíesele por correo electrónico vivianaabogada27@gmail.com, grupojuridicoempas@gmail.com., el link para acceder al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066fa2938442ef6469fb8b40a8c4b44e2ee5e819cf96aa65046f30d3f0a648ed**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00017-00
Demandante:	PRIMATELA S.A.
Demandado:	ÁNGEL YAMEL PARDO PRADA

Agréguese al proceso el oficio del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en el cual el cual nos notifican que mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2019, se declaró la apertura del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **ÁNGEL YAMEL PARDO PRADA**, radicado No. **2019-00214**.

En consecuencia, remítase en formato digital y con formato de libro índice el presente proceso dejando constancia de su salida. Oficiese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

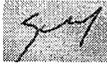
Código de verificación: **922f26c90f8c0ba8603146412ebc62b6a533689d0e83cfbd4784edf8b63dc0c2**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00587-00
Demandante:	JUAN CARLOS VARGAS GUTIÉRREZ
Demandado:	MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Previo a continuar el trámite normal del proceso, procede el Despacho a efectuar el control de legalidad dentro de la presente actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa lo siguiente:

El Despacho con fecha seis (6) de junio de 2019, recibe por reparto la demanda Verbal de Pertenencia, siendo demandante **JUAN CARLOS VARGAS GUTIÉRREZ** contra **MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Mediante auto de fecha dos (2) de julio de 2019, el Despacho inadmitió la presente demanda, la cual fue subsanada de forma oportuna por parte de la apoderada de la parte demandante, razón por la cual se admitió con providencia del dos (2) de agosto de 2019.

Se observa que la misma no fue posible notificar a la parte demandada, razón por la cual se dispuso emplazarla y designarle un Curador Ad-Litem para que la represente.

El Despacho dispuso designar al doctor **WILMER ALIRIO SILVA CHÍA** quien dentro del momento procesal dio contestación a la demanda y aportando a la misma un Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. **06612787** de la señora **MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES**, donde se observa que la misma falleció el día catorce (14) de abril de 2009.

Ahora bien agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Dentro de la presente actuación se observa que se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem a la demandada aun cuando está estaba fallecida desde el catorce (14) de abril de 2009.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del Código General del Proceso señala que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, todo individuo físico o moral con aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Conforme a lo anteriormente anotado se tiene que no se puede ser sujeto procesal quien no es persona como ocurre en el presente caso en el evento que la persona haya fallecido sencillamente porque ya no tiene esa condición.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora **MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES**, fallecida el día catorce (14) de abril de 2009, esto es, antes de la iniciación del presente proceso la demanda se presentó el seis (6) de junio de 2019, pese a lo cual no se integró al contradictorio con los herederos, razón por la cual se ha configurado la causal de nulidad que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se declara de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, esto es el dos (2) de agosto de 2019, inclusive.

Por lo anterior este Despacho dispone requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, conforme las previsiones establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, la cual deberá ser formulada contra los herederos determinados e indeterminados advertida como esta del fallecimiento de la demandada **MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES**, tal como se acredita en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. **06612787**.

Por lo expuesto, el Despacho,

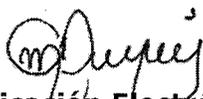
RESUELVE:

1°) DECLARAR de oficio la **NULIDAD** de todo lo actuado, desde el auto admisorio proferido el dos (2) de agosto de 2019 inclusive conforme a lo mencionado en la parte considerativa.

2°).- INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por **JUAN CARLOS VARGAS GUTIÉRREZ**, por intermedio de apoderada judicial contra **MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

3°).- CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537a5c9a7ffd9f4f6a7981f491be1301a2245f4fbb55a6bf8e37534d0f6cccd**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01117-00
Demandante:	JHON DIEGO CORTES GÉLVES Y SONIA HAYDEÉ GÉLVES DÍAZ
Demandado:	RIGOBERTO CORTÉS SÁNCHEZ (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese y póngase en conocimiento el escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se fije fecha para audiencia, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por cuanto por auto del 22 de octubre de 2021, se dispuso requerirlo para que notifique a los herederos determinados **EDINSON LEONARDO CORTES SÁNCHEZ, CLAUDIA YADIRA CORTES SÁNCHEZ, JHON JAIRO CORTES SÁNCHEZ, ADALGIZA SÁNCHEZ DE CORTES, CARLOS ALBERTO CORTES SÁNCHEZ, JOSÉ ONOBER CORTES SÁNCHEZ, LUZ OMAIRA CORTES SÁNCHEZ Y BLANCA LUCÍA CORTES SÁNCHEZ** del señor **RIGOBERTO CORTES SÁNCHEZ (QEPD)**.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

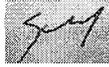
Código de verificación: **31cb65e096de862dcf9c96bc9844bb32ad0b9531bde5c9b73fca1d8fc3d5d7bf**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00497-00
Demandante:	M.A. PEÑALOZA CIA S.A.S.
Demandado:	CARMENZA DUARTE CUADROS Y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ DAZA

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte atora donde solicita se releve al curador, revisado el plenario se observa que el Curador Ad-Litem designado no ha contestado la demanda, razón por la cual se dispone relevarlo y designar como nuevo curador Ad-Litem para que represente a los demandados **CARMENZA DUARTE CUADROS Y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ DAZA**, a la doctora:

MARÍA DANIELA ROZO DAZA, quien se localiza en la calle 9N No. 3E-114 Ceiba de esta ciudad, celular 3112171442, correo electrónico danielaroda@hotmail.com, manifiéstesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requíerese del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

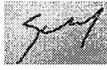
Código de verificación: **ede9ffe8e16d1587b906ad98df70debda3cbf3353fff83aa4b768db595837bd**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00130-00
Demandante:	DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado:	JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ Y CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

Como quiera que el avalúo presentado por el perito designado no fue objetado, apruébese el mismo.

Por otra parte, agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandada donde solicita tener en cuenta nueva dirección electrónica, por lo tanto téngase en cuenta la nueva electrónica la siguiente johanyaib@hotmail.com

Por último, teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas ordenas en la audiencia se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia.

Teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia el día **diecisiete (17) de enero de 2022, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

- 1.** Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- 2.** Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
- 3.** Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.

4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d0f42571adc7f7367f10dab8ab5092df17155bca2143deb5f3c3d94a4cbc7a**

Documento generado en 22/11/2021 09:40:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

